AÑO DE 1849. Sábado 3 de marzo. NÚMERO 27.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 165.

GOBIERNO POLÍTICO.

En el Boletin oficial de la provincia del martes 30 de enero último, se insertó la Real orden circular de 18 del mismo mes sobre creacion de juntas municipales de sanidad y otras disposiciones relativas al mismo ramo. Y sin embargo de que á su final se previene por este Gobierno político que en el término de diez dias debian hallarse instaladas provisionalmente dichas juntas y remitido lista nominal de los vocales para mi aprobacion, observo con estrañeza que no todos los señores Alcaldes han cumplido este deber; y en su virtud recuerdo á los morosos que sin escusa alguna me remitan aquellas listas en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha de este Boletin; en la inteligencia de que no haciéndolo asi, partirán á recojerlas comisionados de apremio por cuenta de las referidas autoridades locales. Orense 1.° de marzo de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 166.

En la Gaceta de 17 de setiembre del año próximo pasado número 5,118, se ha insertado el Real decreto siguiente con el reglamento para su ejecucion.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida que solo puede proporcionarles la ramificacion extensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de trasporte que inutiliza ó imposibilita la extraccion. De esto proviene la anomalía tan comun en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos que, ó tiene que vender á un precio ínfimo ó acaso no puede enagenar de ningun modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aqui la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la desmoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales tan perjudicial á nuestras producciones indígenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicacion locales, serían estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la experiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuella como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos

individuos, sin recibir la extensa instruccion de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion, cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en valde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del reino presentan un triste ejemplo de esta verdad; pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestacion personal, que impone á sus habitantes la enorme contribucion de cincuenta y dos dias de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos; que estan casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovacion total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavía en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujecion á ninguna condicion de las que requiere toda administracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la ejecucion del Real decreto de 7 de abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al Erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un exámen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente, que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad, que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aquí las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de prédios rústicos y urbanos, y se han de exponer así las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos, se ve fácilmente de cuanta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que sería conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el dia á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadística de los pueblos cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.° Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

Art. 3.° Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.° Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

1.° Principios de la lengua española.

2.° Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.

3.° Álgebra elemental.

4.° Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.

5.° Geometría especulativa y práctica.

6.° Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

7.° Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

8.° Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.

9.° Delineacion y principios de dibujo topográfico.

10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.° Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, asi los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.° Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán solamente en tal caso la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.° Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

Art. 8.° El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9.° Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.°, son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interes privado.

Art. 11. Se prohibe expresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Gefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, asi como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

NÚMERO 167.

INTENDENCIA.

El derecho que se cobra á los ganados en las ferias en pueblos donde estan establecidos los de puertas, se exijirá solo de los que entren para el consumo, y no á los que vendidos pasan á consumirse á otros pueblos.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas dice á esta Intendencia con fecha 24 del mes último lo siguiente.

En vista de lo manifestado por V. S. en oficio de 12 del corriente, pidiendo que se le comunique la Real orden de 4 de mayo de 1847, que trata del derecho que se ha de exijir á los ganados en las ferias en pueblos donde estan

establecidos los de puertas; ha acordado esta Direccion general autorizar á V. S. para que haga publicar la referida Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, con el fin de que llegue á noticia de los pueblos y se ajuste á ella la Administracion en la exaccion de los derechos.

La Real orden de 4 de mayo de 1847 que se cita, está concebida en los términos literales siguientes.

Ministerio de Hacienda.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. á este Ministerio de mi cargo acerca de si debe ó no continuar el derecho que se exije en la venta de ganados en las ferias que se celebran dentro de los antiguos términos alcabalatorios de las poblaciones en que estén establecidos los derechos de puertas. Enterada S. M., y considerando que si bien la citada exaccion se ha fundado en lo que previene el artículo 30 de la Instruccion vigente del derecho de puertas, no está sin embargo en armonía con los principios y bases de la ley de 23 de mayo de 1845, por la cual quedó suprimido el impuesto conocido con la denominacion de »Rentas provinciales» y por consecuencia la alcabala á que se refiere el citado artículo 30; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. S., que el derecho que se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabalatorio ó rádio de las poblaciones en que estan establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.— Dios &c.— Salamanca.—Señor Director general de Contribuciones Indirectas.

La que se inserta en este periódico para conocimiento, no solo de los Ayuntamientos todos de la provincia, sino tambien para el de cuantos trafican en ganados, y á fin de que se ajuste á sus prescripciones la Administracion, ya sea directamente de la Hacienda ó bien municipal ó particular como subrogada, en la exaccion de los derechos, segun previene la Direccion general en el final de su orden que queda transcrita. Orense 2 de marzo de 1849.=Felipe de Ariño.

Número 168.

No habiendo tenido licitacion ni en esta capital ni en la córte el remate de la casa-palacio y granja de la Encomienda de Beade de la orden de San Juan, se saca nuevamente á postura en pública subasta por término de cuarenta dias; cuyo remate tendrá efecto el dia 7 de abril de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en la córte por ser de mayor cuantía.

Encomienda de la orden de San Juan.

La casa-palacio sita en santa María de Beade perteneciente á dicha Encomienda, que se compone de diferentes habitaciones altas y bajas en las que hay dos bodegas con su patio cerrado y en él seis lagares, cuatro útiles para todo servicio y equipados de lo necesario, y los dos restantes en mal estado: las paredes interiores y esteriores de dicho edificio que son dobles y de buena construccion, componen 335 brazas; tiene ademas un mirador baldosado de piedra con sus columnas, una chimenea de lo mismo bastante grande y bien construida, contiene pisos y habitaciones, puertas y ventanas, fayados y armaciones con la teja que las cubre de la que notaron alguna falta. Contigua á dicha casa-palacio á la parte del norte se halla la granja cerrada sobre sí compuesta de 96 cabaduras de viña rasa de primera calidad con algun parral y un poco de labradio dedicado á huerta, con una fuente bien construida y á un costado de ella una mina de agua con que se riega y fertiliza: todo bien localizado, poblado y cultivado y en el mejor estado de produccion. No resulta carga alguna contra dichas fincas, las cuales han sido capitalizadas en 84,000 rs. y tasadas en 102,309 rs. por que se saca á subasta.

El pago total del importe de dichas fincas se hará en metálico entregando la quinta parte en el acto de su adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos con arreglo á las órdenes vigentes: se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Orense febrero 26 de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 169.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Declarados vacantes los estancos de Barral, parroquia de san Esteban de Castrelo de la Administracion de Ribadavia, y los de Atanes y Matamá de la de Verin, se pone en conocimiento de aquellos que deseen prestar su servicio, con el fin de que en el término de quince dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes á la Intendencia de Rentas; teniendo entendido que serán siempre preferidos los cesantes y jubilados de las carreras civil y militar que gozando sueldo del Estado le cedan en beneficio del Tesoro público, y ademas que los agraciados han de obtener su nombramiento con la circunstancia precisa de pagar al contado los efectos que reciban de los respectivos verederos para la expendicion al público. Orense 26 de febrero de 1849.=El Administrador de provincia, *Justo María Reinoso.*

Número 170.

Juzgado de primera instancia de Verin.

D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de este partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana María Pereira, moza soltera vecina del pueblo de Lamas en este partido, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á contestar los cargos que la resultan en causa sobre amancebamiento escandaloso; apercibida que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al paso exorto á todas las autoridades de la provincia para que siendo habida en sus respectivas demarcaciones, la arresten y conduzcan á mi disposicion con el seguro necesario, pues por auto de 22 del corriente así lo tengo mandado. Dado en la villa de Verin á 24 de febrero de 1849.=*Manuel Gomez Costilla.*=De su mandado, *Gregorio Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.